

## SECCION SÉPTIMA.

*Nam sub die 16 labentis hujus mensis Januarij Parmæ prodit edictum, in primis quidem contumeliosum...i... In eo enim præcipitur, ne subditi Parmensis, et Placentini, necnon Guastallæ Ducatum, quicumque illi sint, sæculares aut ecclesiastici, universitates, conventus, religiosæ domus, tam virorum, quam mulierum, nemine excepto, suas lites etiam ecclesiasticas, in nullo extero Tribunali videlicet, neque in Metropolitanis Curiis, neque apud Apostolicam Sedem, etc.*

## § I.

Aun no conocian las gentes las leyes escritas, y ya les era natural, no sólo el aborrecimiento de los juicios extranjeros, sino el anhelo de que dentro de sus propios hogares les juzgasen magistrados compatriotas suyos, elegidos á su satisfaccion (1). Esta costumbre, que refiere Tácito de los antiguos germanos, se halla observada en todas las naciones, consultadas sus historias.

Antes que reprobasen en esta parte los curiales de Roma el establecimiento de una costumbre derivada de la utilidad de las naciones, debieron advertir que la equidad, esta hija primogénita de la ley de la razon, impresa en los corazones de los hombres, pide con mucho abinco que á la triste condicion de un litigante, que con tanta razon comparecen los sabios, no se apriete con la dura sobrecarga de precisarles, con abandono de sus familias y con sacrificio de sus intereses, á peregrinar en busca del oráculo de la justicia, que sin misterios, sin dificultades ni melindres, se les debe ofrecer patente á la puerta de sus casas.

Tambien han debido considerar que este edicto justísimo é imprescindible de un soberano que desea la felicidad de sus súbditos, en nada ofende la superioridad ó derechos justos de la curia. El lugar del juicio es sin duda circunstancia muy material al ejercicio de la jurisdiccion, y bastante satisfaccion de sus ideas es ejercitarla en otros territorios que los suburbicarios, por medio de delegaciones y rescriptos, que al mismo tiempo que la conserven, no pierdan de vista la utilidad y beneficio público.

No es difícil de percibir el estímulo que hace olvidar á los curiales la suma distancia que hay del reconocimiento de la superioridad de la Santa Sede de Roma, á la precision de presentarse en el fuero romano los litigantes al seguimiento de las causas eclesiásticas; gravámen que, en el sentir de un autor, es tan extraño é intolerable, que aún la exencion de los regulares, y su inmediata sujecion

(1) Tacit., *De Mor. Germ.*, ibi: Jura per pagos, vicisque redditu ab iis, qui in conciliis populi electi essent.

al romano Pontífice, se interpreta de modo que no se entienda que están precisados á aparecer en el fuero romano, sino para que por rescriptos controvirtan sus causas ante jueces delegados nacionales, evacuados ántes los recursos ordinarios á sus superiores, residentes en sus patrias ó domicilio (2).

Es un derecho incontestable de todos los pueblos terminar sus juicios dentro de su propio país y territorio; y esta verdad, que ataca el Cedula ó Monitorio de 30 de Enero, con la insinuacion de que los tribunales de Roma no pueden juzgarse extranjeros á ninguno de los cristianos, demostraremos que no sólo es conforme á la primitiva disciplina eclesiástica, sino que está confirmada en los cánones de los mayores concilios, y con decretos y los ejemplares de los mismos papas.

En el concilio Niceno, venerable fuente de la legislacion eclesiástica, donde, segun san Leon, se dictaron aquellas reglas perpétuas que han de permanecer hasta el fin del mundo (3), se determinó expresamente que los negocios eclesiásticos se feneciesen en las provincias mismas donde tenian su nacimiento. La certeza y justicia de esta ley viene por el conducto más inocente é imparcial, pues la asegura el papa Adriano I con el elogio que se merece, en las reglas que estableció contra los falsos acusadores (4).

En el sínodo Sardicense, en que se transcribieron muchos cánones del Niceno, segun Graciano, tratándose de las provocaciones á apelaciones de algunos obispos despues que habian sido juzgados en sínodo por sus comprovinciales, se estableció que perteneciese en honor de la Silla Apostólica, en esta única especie de causas, pues no se habla de

(2) Chopin., *De Sacra Polit.*, lib. II, cap. IV, num. 8, ibi: Aliud est romanam sedem agnoscere superiorem, alius romanum forum adire teneri monasteriorum, et ecclesiarum exemptiones hanc semper habuerunt interpretationem, ut licet proximè romano pontifici subessent, non tamen in urbe forum sortirentur, sed ex pontificio rescripto apud patrios, et provinciales iudices causas suas disceptarent.

(3) *Epist. ad Pulcheriam Augustam, Concil.*, tom. IV, *Collect. Labbe*, pag. 568, ibi: Venerabiles ille patres mansuras usque ad finem mundi leges ecclesiasticorum canonum condiderunt.

(4) Canone 12. Prudentissimè, justissimè que Nicæna, seu africana decreta definiunt, quæcumque negotia in suis locis, ubi orta fuerint, finienda.

otras, al romano Pontífice señalar jueces que juzgasen *in partibus*, mas no que avocasen la causa á Roma (1).

Este mismo órden se refiere en el concilio Cartaginense VI, en la controversia de las iglesias de África con el papa Zócimo, en que se buscó el contexto de la sínodo Nicena, para averiguar la regla que se decia por los legados pontificios haberse establecido en él sobre los juicios transmarinos (2).

La decision de los cánones sardicenses, hecha por celo del gran obispo de Córdoba Osio, no quedó universalmente reconocida en cuanto á enviar legados la Santa Sede *in partibus*, para concurrir á decidir con los concilios provinciales de la provincia más cercana las causas de obispos; ántes la iglesia de África, junta en concilio, la tuvo como una novedad, de que no encontraba señas en los más verdaderos códices del concilio Niceno (3), que hizo buscar en todas las sillas patriarcales con suma diligencia.

Ademas de la fuerte contradiccion de los obispos africanos sobre las apelaciones transmarinas en las causas de obispos, no está destituida de defensor la opinion que sostiene que la mente del concilio Sardicense sólo fué conceder al romano Pontífice un derecho para examinar si las circunstancias de la causa pedian revision y nueva abertura del juicio; pero que no inducen un recurso de apelacion, en que pudiese decidir de la justicia original (4). En estas causas, el concilio Tridentino ha fijado ya la regla, y en ellas ha sido grande y útil la autoridad atribuida en Sárdica á la Santa Sede.

La autoridad del concilio Niceno no necesita ponderarse; sus disposiciones se han tenido siempre en tanta veneracion en los negocios eclesiásticos, asi de doctrina como de disciplina, que los mismos pontífices romanos han declarado ingenuamente sin vigor alguno cualquiera disposicion contraria á las de aquel célebre y general congreso, en que por la asistencia del Espiritu Santo se confirmó la verdadera creencia y jerarquia (5).

(1) Cap. VII. Et hoc placuit, ut si episcopus accusatus fuerit, et omnes judicaverint congregati episcopi regionis ipsius, et de gradu suo eum dejecterint; si appellaverit, qui ejectus videtur, et confugerit ad beatissimum romanæ Ecclesiæ episcopum, et voluerit se audiri, si justum putaverit, ut renovetur exámen, scribere his episcopis dignetur romanus episcopus, qui in finitima, et propinquâ alterâ provinciâ sunt, ut ipsi diligenter omnia requirant, et juxta fidem veritatis definiant: Quod si is qui rogat causam suam iterum audiri, deprecatione sua moverit episcopum romanum, ut de latere suo presbyteros mittat, erit in potestate ipsius quid velit, et quid æstimet.

(2) Cap. III.

(3) *Epist. ad Cælestinum PP.* Ut aliqui tamquam à tuæ sanctitatis latere mittantur nullâ invenimus patrum synodo constitutum; quia illud quod per coepiscopum nostrum Faustinum, tamquam ex parte concilii nicæni, inde transmissistis; in conciliis verioribus ex authentico missis non potuimus reperire.

(4) Febron., *De Statu Ecclesiæ*, cap. V, § 5.

(5) S. Leo Pap., *epist. 54, Ad Marianum Augustam*, tom. IV, *Collect. Concil. Labbe*, pag. 1790, edit. venet., 1728. Privilegia enim

En las causas criminales, que casi eran las únicas en la antigua disciplina, son muy aborrecidas las evocaciones á los tribunales forasteros. Por esta razon, Adriano I, en los cánones que contra los falsos acusadores juntó de la pura doctrina de los escritos y cánones antiguos, segun demuestra el eruditísimo don Antonio Agustin, en las *anotaciones* con que ilustra estos cánones, expresamente establece que las acusaciones no salgan de la provincia, y que se hayan de terminar dentro de ella con los obispos comprovinciales, y generalmente dispuso que ningún obispo fuese enjuiciado fuera de su provincia.

Por el respeto inviolable de los primitivos cánones, se han abstenido los pontífices romanos de atraer á los tribunales de Roma las causas eclesiásticas que no fuesen de las ciudades suburbicarias, contentándose con señalar jueces que dirimiesen en el mismo país las que tocaban á deposicion ó acusacion de obispos, ó últimamente, enviando personas que conociesen de ellas junto con el sínodo provincial. En las demas causas, la antigüedad no conoció otra autoridad que la inmediata de los obispos y de los metropolitanos ó concilios.

En nuestra España se ve claramente que los juicios peregrinos no eran conocidos, y que aún las causas de deposiciones de obispos se terminaban por los concilios, ora fuese obispo ó arzobispo el acusado y depuesto, de que es buen testimonio la causa de Sisberto, arzobispo de Toledo, que en el concilio XVI Toledano, que fué nacional, cánón 8.º, fué depuesto por sentencia de los padres que le celebraron con noticia del rey Egica, á causa de haber conspirado contra el Rey y la patria.

La causa de Basilides y Marcial se terminó consultándose con los obispos de África por mera mediacion, y es la única que se hubiese oido fuera del reino en los ocho primeros siglos, hasta que con la inundacion mahometana todo se fué trastornando, y en tiempo de don Alonso VI se varió nuestra liturgia muzárabe, y adoptamos otra, de que hacen memoria nuestros anales (6).

Ecclesiarum sanctorum Patrum canonibus instituta, et venerabilis nicæna synodi fixa decretis, nullâ possunt improbitate convelli, nullâ novitate mutari; in quo opere auxiliante Christo fideliter exequendo necesse est, me perseverantem exhibere famulatum; quoniam dispensatio mihi credita est, et ad meum tendit reatum, si paternarum regule sanctionum, quæ in synodo nicæna ad totius Ecclesiæ regimen spiritus sancti instrumta sunt condita, me quod absit connivente, violentur. Idem, *epist. 61, Ad Sinod. Calcedon.*, tom. IV, *diect. Collect. Labbe*, pag. 1827, et in *Collect. Bini*, tom. III, pag. 591, *edict. Parisiens.*, 1637. De custodiendis quoque sanctorum Patrum statutis, quæ in synodo nicæna inviolabilibus sunt fixa decretis, observantiam vestrae sanctitati admono, ut jura ecclesiarum, sicut ab illis trecenti decem et octo patribus divinitus inspiratis sunt ordinata, permaneant.

(6) Berganza, tom. II, in *Appendic.*, pag. 562, col. 1. En los anales sacados del libro de la Kalenda de Burgos á la era M.C.XVI, año de Cristo 1077, se lee lo siguiente: *Era M.C.XVI intravit romana lex in Hispania*. Esto fué de resultas del desafio del año anterior, sobre cuál de las liturgias debía prevalecer, si la antigua gótica, ó la romana, que de nuevo se intentaba introducir por la

En las dudas dogmáticas, los concilios españoles decían la materia con toda discusión y exámen, cual es de ver en la célebre alteración con el papa Benedicto II, en el concilio XV Toledano, al cual remitió el rey Egica el breve pontificio, para que en dicho sínodo se estableciese la sentencia que debía seguirse; y en efecto, aquellos celosos prelados dieron testimonio de su doctrina, del concepto en que tenían la autoridad del concilio, y de la veneración que la iglesia de España conservaba á la doctrina sana de san Agustín.

La iglesia de Francia suministra testimonios auténticos de la inteligencia genuina de lo establecido en el concilio Sordicense. El papa Adriano II, en la famosa causa del obispo Hincmaro, se quietó á la respuesta que dió el arzobispo de Rems á las letras en que el Papa le previno que remitiese á Roma el prelado acusado; pues le hizo presente la imposibilidad de cumplir semejante mandato, tanto por oponerse á los cánones, como porque sin expresa licencia del Rey el mismo arzobispo no podía salir de los límites del reino (1). Sosegada aquella ruidosa contienda, en la carta que dirigió el mismo papa Adriano II al rey de Francia Carlos el Calvo, después de asegurar que nada intentaría que se opusiese á las reglas establecidas en el concilio Miceno y en los otros cinco generales, promete que si el interesado se creía aún agraviado, elegiría jueces que volviesen á ver la causa, ó los deputaría á *latere*, delegando su autoridad de modo, que el negocio se concluyese canónicamente en la misma provincia donde había empezado (2).

Otro ejemplar oportuno ofrece la misma iglesia de Rems en la deposición del obispo Arnulfo, porque queriendo conocer de esta causa nuevamente, se le respondió que por la memoria de san Pedro siempre serían obedecidos los decretos de los romanos pontífices, excepto en cuanto se opusiesen á las constituciones nicenas, que había venerado siempre la misma Iglesia romana (3).

Esta misma costumbre observaron los pontífices, aún en aquellas acusaciones propuestas derechamente en su misma curia. San Julio I delegó la

diligencia de Gregorio VII, que había sido legado en España con el nombre de Hildebrando.

(1) Epist. 42, inter eas Hincmari: *Vestra sciatis auctoritas, quia nec praedictum Hincmarum, neque etiam quemlibet episcoporum nisi dominus rex his praeeperit, Omnia, vel in aliquam partem mea commendatio ne mittendi habeo potestatem, nec ipse ego ultra fines sui regni absque illius scientia progredi valeo.*

(2) Epist. 27. De his nil audeamus iudicare quod possit niceno concilio, et quinque caeterorum conciliorum regalis, vel decretis nostrorum antecessorum obviare, et paulo post. Si adhuc justam putaverit habere proclamationem, asserens se injuste damnatum, tunc electis iudicibus, aut ex latere nostro directis cum auctoritate nostra refreientur, quae gesta sunt, et negotia, in qua orta sunt provincia, canonicè terminentur.

(3) Nos vero romanam Ecclesiam propter beati patri memoriam semper honorandam decrevimus, nec decretis romanorum pontificum obviare contendimus; salva tamen auctoritate niceni concilii, quod eadem romana Ecclesia semper venerata est. Roussel, in *Histor. Ecclesiastic. jurisdict.*, lib. iv, c. p. vii, pag. 354.

causa de san Atanasio, que se había traído á la Santa Sede romana, á los obispos de la provincia. Lo mismo hizo el papa san Bonifacio en la de Máximo, obispo valentino, acusado delante del Pontífice de varios delitos y del de la herejía, remitiéndole al juicio de los prelados de su provincia en Francia (4). El papa Agapeto, en vista de una apelación introducida por cierto obispo de Francia, depuesto por sentencia sinodal, respondió que él delegaría jueces que conociesen de su causa (5). Pero es ocioso malgastar el tiempo en la referencia de delegaciones particulares, de que están llenas las decretales. Era costumbre religiosamente observada constituir en las provincias juez particular, delegando sus veces á alguno de los obispos. Hilario I dió sus veces al Obispo de Arles (6); san Gregorio Magno siguió su ejemplo, confiriéndoselas al obispo de la misma silla (7); san Leon el Grande afirma que los obispos de Tesalónica fueron siempre vicarios de la silla apostólica en el Oriente (8). En España Cenon y Salustio, arzobispos de Sevilla, y Juan, obispo de Elche ó ilicitano, fueron vicarios apostólicos, pero no para tomar conocimiento de causas contenciosas ni perjudicar á los metropolitanos. Hace memoria del vicariato de Cenon, arzobispo de Sevilla, el docto Pedro de Marca (9). En este escritor se puede ver la duración de tal costumbre, y el origen que tuvieron tales vicarios ó legados, sus vejaciones en las provincias é inconvenientes. Los curiales en aquellas edades tenían poca influencia, y los papas, no se puede negar que eran observantísimos de las reglas que había prescrito la Iglesia en los concilios, y aún les juntarian del Occidente para los casos graves, con asenso de los soberanos. Léjos de intentar ensanchar sus facultades en perjuicio de la soberanía, ni aún en el de los obispos metropolitanos y patriar-

(4) Can. *Decernimus*, 10, caus. 3, quæst. 9. *Vestrum debere intra provinciam esse iudicium, et congregari synodum ante diem Kalendarum Novembrium.*

(5) Epist. 7, *Agapeti*, tom. II, *Concil.*

(6) Epist. 8, *Hilar.*, tom. III, *Collect. Binii*, pag. 574, et *Collect. Labbe*, tom. v, pag. 66.

(7) D. Greg., epist. 46, *Ad univ. Galliae episcop.*, lib. v, indiet. 15, tom. II, pag. 785, edit. Parisiens., 1705. *Secundum antiquam consuetudinem opportunum esse perspeximus in ecclesiis, quæ sub regno Childeberti regis sunt, Vigilio arelatensis civitatis episcopo vices nostras tribuere, ut si inter fratres nostros sacerdotes aliqua eveniret forte contentio, auctoritatis suae vigore vicibus nempe sedis apostolicæ functus compescat.*—Se ve que estos vicariatos miraban á intervenir en las causas contra los obispos que pudiesen turbar la tranquilidad y paz de las iglesias.

(8) S. Leo, epist. 84.

(9) Marca, *Concord. Sacerd. et Imperii*, lib. v, cap. XII, per totum. Estas particulares comisiones del papa Simplicio á Zenon, y del papa Hormisdas á Salustio, ambos arzobispos de Sevilla, expresamente preservan los derechos de los metropolitanos, y no atribuyen jurisdicción alguna contenciosa. El fundamento de tal vicariato es claro y terminante contra la avocación á Roma: *Ut provinciis tantâ longinquitate disjunctis (la Bética y Lusitania), et nostram possit exhibere personam, et patrum regulis adhibere custodiam.* El mismo papa Hormisdas dice lo propio á Juan, obispo de Elche: *servatis privilegiis metropolitanorum.*

cas, procuraban usarlas con la moderación apostólica, sin facilitar dispensas ni causar incomodidades en las provincias, y sin destruir los privilegios, regularidad de la jerarquía y costumbres de los pueblos. Jamás se contrapusieron á la celebración libre de los concilios provinciales ó nacionales.

No obstante el corto trecho que divide á los sicilianos del continente de Italia, le pareció á san Gregorio un dilatado espacio para precisar aquellos naturales á que pareciesen en el fuero romano á controvertir sus causas de poco momento y consideración; á este fin constituyó vicario al obispo de Siracusa para su decisión, y del mismo origen dimanó el célebre tribunal de la *monarquía de Sicilia*, tan combatido de Clemente XI (1).

La consideración de los muchos gastos que inevitablemente origina un juicio en país remoto, los peligros de sacrificar la justicia á la quietud ó al cuidado doméstico, ó el de ceder á la mejor fortuna del contrario, movió á Inocencio III y al concilio IV Lateranense á refrenar el abuso de avocación de los procesos que el ansia de los curiales había introducido en aquel siglo XIII, contra las reglas de la Iglesia primitiva; estableciendo que á ninguno se le pudiese traer á juicio más allá de dos dietas ó jornadas de su diócesis (2); constitución que estrechó más Bonifacio VIII, restringiendo á una sola dieta la distancia que hubiese de haber para que cualquiera estuviese obligado á parecer en juicio fuera de su propia diócesis (3). Estas declaraciones de los papas demuestran el gran abuso de los curiales desde el siglo XI, animados con la ignorancia de los pueblos y espíritu militar de las cruzadas.

La disciplina más antigua es sin duda verdadera y legítima hija de la tradición. En España, del Obispo se apelaba al metropolitano propio, y en tercera instancia al metropolitano más cercano, y por vía de recurso protectorio al Consejo ó audiencia del Rey. Este era el norte y el progreso de las causas eclesiásticas, como se lee en el concilio XIII Toledano, que fué plenario nacional y presidido de san Julian, arzobispo de Toledo (4), en el año

(1) Quatenus eis non sit necessarium post hæc, pro parvulis ad nos causis, tanta maris spatia transmeando, pervenire.

(2) Cap. *Nonnulli*, xxviii, *De Rescriptis*: Ne quis ultra duas dietas, extra suam diocesim per litteras apostolicas ad iudicium trahi possit, ne reus fatigatus laboribus, et expensis liti cedere, vel importunitatem actoris redimere compellatur.

(3) Cap. *Statutum*, xi, *De Rescript.* in 6. *Suadente utilitate, ne quis ultra unam dietam a fine suæ diocesis valeat conveniri.*

(4) *Concil. XIII Tolet.*, can. 15, ibi: *Quicumque ex clericis, vel monachis causam contra proprium episcopum (tampoco se conocia la exención de los regulares) habens, ad metropolitanum suum causaturus accesserit, non ante debet a proprio episcopo excommunicationis sententiã prædarnari, antequam per iudicium metropolitani sui, utrum dignus excommunicatione habeatur, possit agnosci. Quod si ante iudicium, quis episcoporum in talium personas excommunicationis sententiã promiserit, illis penitus, quos ligaverint absolutis, in se illam noverint retorqueri sententiã*

cuarto del rey Ervigio, era 721, A. C. 683. No podrá citarse ni un ejemplar, en los primeros ocho siglos, de juicio alguno contencioso de la iglesia de España ventilado en la corte de Roma. Volvamos á seguir el contexto de los cedulones para cotejar su extrañeza.

No solamente pasa el breve, en la censura que hace del edicto en que el soberano de Parma preserva á sus súbditos de los lastimosos efectos de los juicios peregrinos, por encima de las constituciones de la Iglesia primitiva, que reconoce inviolables la Silla romana acerca de la costumbre de delegar en las causas mayores, segun el concilio de Sárdica, que eran las de obispos, únicamente reservadas por diligencia de Osio, obispo de Córdoba, y de los reglamentos que han hecho en este particular los papas más señalados, sino que se olvida de los privilegios é indultos recientes, que la misma Silla ha dispensado.

Paulo III concedió al estado de Parma, en el año de 1557, guiado de estos principios, la preeminencia de que todos los pleitos eclesiásticos se feneciesen en su recinto; delegando á este fin en el arcipreste de aquella catedral las veces apostólicas y la facultad de cometer. Este privilegio se pasa en todo el Monitorio en profundo silencio, sin que se haga de él la específica mención que sería necesaria, segun las reglas de las mismas decretales, para evitar los vicios de obrepción y subrepción clara. Ni tampoco está en mano de los curiales derogar estas concesiones, fundadas en razón por las solemnes protestas de los papas en sus decretales, en que declaran que siempre es su intención conservar ilesos los privilegios de las iglesias, de las naciones y de los príncipes, así como la curia quiere defender los suyos (5).

Además de oponerse la pretendida avocación de los curiales á los antiguos generales establecimien-

(téngase á la vista para aplicar esta doctrina á las excomuniones injustas). Quod etiam et inter metropolitanos convenit observari, si praegravatus quis a proprio metropolitano ad alterius provincie metropolitanum molestiam pressuræ suæ agnoscendam intulerit: aut si inauditus a duobus metropolitanis, ad regios auditus negotia sua prolaturus accesserit, et ob hoc excommunicationis jugulum a proprio episcopo illi videatur infigi. Hoc tamen est observandum, ut si prius unumquemque excommunicationem contigerit suscepisse, antequam a proprio episcopo ad alium pertransiret; tandiu excommunicatus apud eum, cuius iudicium petiit, habeatur, quando excommunicatoris sui objectibus, utrum iuste an injuste alligatus sit, agnoscat. *Hasta aquí el cánón conciliar*, el más notable que puede leerse en toda la disciplina eclesiástica; lleno de equidad, y clarísimo para demostrar que en España no tenían lugar los juicios peregrinos, y que en su lugar se debe usar del recurso y protección al Príncipe contra la fuerza y violencia, á que llama *opresion* el concilio, ó *pressuram*.

(5) Hilar. PP., epist. 4; *Concil.*, tom. III; *Collect. Binii*, pag. 572, et *Collect. Labbe*, tom. v, pag. 61. *Nolumus namque ecclesiarum privilegia, quæ semper sunt servanda, confundi; quia per hoc non minus in sanctorum traditionum delinquitur sanctiones, quam in injuriam ipsius domini proslitur. Cum expectatio nostri ministerii, non in latitudine regionum, sed acquisitione ponitur animarum.*

tos de la Iglesia, á las decisiones de los mismos papas, la pretension actual de la curia, solicitando avocar arbitrariamente las causas eclesiásticas de Parma contra principios tan notorios y solemnes, es un género de despotismo, que áun se les ofreció á los antiguos romanos, gente ocupada durante la república y sus cónsules del furor de dominar á los mortales. Una de las causas de haber conseguido la república el engrandecimiento del dominio de todo el orbe, en que llegó á verse, es el respeto con que miró las costumbres de los pueblos vencidos, conservándolas en su vigor. Ninguna es más antigua y natural que la satisfacion de ser juzgados por sus compatriotas y nacionales, enterados de su lengua, de sus leyes y de sus costumbres.

Los godos, vencedores de gran parte de la Europa, observaron tambien la misma regla de equidad, remitiendo la discusion de los negocios á las provincias, para no arrancar, con pretexto del juicio, á los ciudadanos de sus casas y hogares (1).

En las causas, tanto civiles como criminales, siempre juzgó el derecho de los romanos por injuria intolerable de los naturales el abuso de juicios forasteros, como demuestra la constitucion del emperador Graciano (2). Justiniano, ademas de haber establecido que los delitos se debian juzgar donde se cometian, como se puede ver en todo el título del código *Ubi de crimine agi oporteat*, quiso que ésta fuese una ley universal, que comprendiese al mundo entero y á todo género de causas (3). No sólo, pues, ha desterrado la equidad del derecho la transmigracion de los juicios á provincias extrañas, sino que los ha ligado á los mismos domicilios y fueros patricios; naciendo de aquí el axioma legal de que el juicio debe acabarse donde tuvo su principio. Respecto de los labradores, clamaba Ciceron, fundado en la ley rupilia, que era contra todo derecho desaforarlos (4); y en España se les guarda tan inviolablemente este privilegio, que áun no se estima por válida ni tolera su expresa renuncia. Todos los pleitos civiles y crimi-

nales terminan en el distrito de la audiencia ó chancillería respectiva. Las leyes civiles, que prohiben los juicios forasteros, deben ser á los curiales de Roma muy respetables, singularmente las de las Novelas, que guardó la Iglesia romana, y á cuyas disposiciones se ajustó en la ocurrencia de los casos particulares (5); y generalmente debe ser buen ejemplar la disposicion del derecho civil á la Iglesia, que, como madre de toda piedad y mansedumbre, no debe proceder en la admision de los juicios con una crueldad que ha parecido inhumana á los legisladores del siglo, como se estableció en el concilio Niceno, segun afirma Julio I (6), aunque el papa Eusebio refiere que desde tiempo de los apóstoles trae origen esta observancia; bien que entónces no habia fuero contencioso en los juicios eclesiásticos (7).

El edicto de Parma, que aquí reprueba el Monitorio, sustancialmente se reduce á la constitucion universal de todos los estados cristianos, que no pudieran consentir la perjudicial avocacion de las causas al fuero romano sin exponer á sus vasallos á ser la víctima de estos litigios peregrinos é interminables. Los portugueses no los toleran, bajo de graves penas, y en Indias se acaban las causas eclesiásticas en aquellas regiones por su distancia. En España hay expresa disposicion, que prohíbe extraer los vasallos á litigar fuera del reino en virtud de letras apostólicas (8). Esta ley, que refiere el señor don Francisco Salgado á la letra (9), se extiende á los regulares, á quienes se les prohíbe, y con mucha razon, que lleven sus negocios delante de los jueces conservadores que solian tener fuera del reino. Y no sólo están prohibidos los juicios extranjeros, sino que todos los jueces eclesiásticos tienen la obligacion de delegar dentro de las mismas provincias, para que no salgan de una á otra las causas (10). En cuanto á los legos, todavia es más estrecha la prohibicion de sacarlos á litigar fuera de sus propias casas; pues ni áun es permitido á los jueces eclesiásticos citarlos á la cabeza del obispado, con el fin saludable de que no sean dis-

(1) Casiod., in *Formula Rectoris Provincia*: Omnino providere de crevit antiquitas ad provincias mitti, ne possit ad nos veniendo, mediocritas gravari. Los ostrogodos de Italia en todo conformaban con los visogodos de España, pues eran una misma nacion originariamente.

(2) Leg. 10, tit. 1, *De Accusat. et inscription.*, lib. ix. C. Theod., tom. iii, pag. 45, edit. Mantuæ, 1741. Ultra provincie terminos accusandi licentia non progrediatur: oportet enim illic criminum judicium agitari, ubi facinus dicitur admissum: peregrina autem judicium presentibus legibus coercemus.

(3) Novell. 69. Præcipiens omnibus in universa ditone, et quæ ascendente videt, et quæ occidentem solem, et quæ ex utroque latere, ut unusquisque, in qua provincia delinquit, aut in quâ pecuniarum, aut criminum reus sit, illic etiam juri subiaceat. Novell. 86, tit. xv. *Ut differentes judicis*, collat. 7, cap. *Si vero contigerit*, edit. Gotofred., ibi: Et forma detur justitiæ legibusque conveniens, ut non cogantur nostri subjecti, propter hujusmodi causas recedere à propria patria.

(4) Contra jura omnia, contraque legem rupiliam est extra forum vadimonium pr-mittere agricolas. Cicer., in *Verr.*

(5) Ibo Carnotens., epist. 280, ibi: Dicunt instituta Novellarum, quas commendat, et servat romana Ecclesia. Divus Gregor., epist. 45, *Ad Joan. Defensorem euntem in Hispania*, lib. xii, indict. 6, tom. ii, pag. 4251, dictæ edit. Parisiens., ibi: De persona presbyteri hoc attendendum est; quia si causam habuit, non ab alio teneri, sed epis opum ipsius adire debuit, sicut Novella constitutio manifestat, quæ loquitur de sanctissimis et Deo amabilibus clericis, et monachis.

(6) Julio I, epist. 2, *Ad Orientales Episcopos*, ibi: In Nicæna Synodo concorditer statutum esse accusatores, et accusationes, quas sæculi leges non admittunt, a sacerdotali funditus adverti nocuimento.

(7) Can. 5, causa 3, quæst. 6, ibi: Scitote a tempore apostolorum in hac sancta urbe servatum esse, accusatores et accusationes, quas exterarum consuetudinum leges non asciscunt, a clericorum accusationibus submotas.

(8) Auto acordado 3, tit. viii, lib. 1, *Novissim. Recopil.*

(9) D. Salgado, *De Supplicat. ad SS.*, part. ii, cap. ii.

(10) Leg. 33, tit. ii del lib. iii.

traídos de sus cargos, labranzas, oficios y ministerios (1). Por lo que hace á los reinos de Indias, Gregorio XIII concedió su breve, á último de Febrero de 1578, á instancia de Felipe II, para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en aquellos países, sin sacarlos á otra parte; que fué una declaracion de lo que disponen los cánones, más bien que una concesion ó privilegio considerable.

Y como no se puede llamar privilegio lo que es conforme á derecho comun, usando de la proteccion debida á los cánones, han recomendado en todos tiempos nuestros soberanos su cumplimiento, y por ello se hace especialísimo encargo á las reales audiencias y tribunales de aquellas provincias ultramarinas, en la ley 10, título ix, libro i de la *Recopilacion de Indias*, que tiene inviolable y puntual observancia.

Se ha llevado tan mal siempre en nuestra España la avocacion de causas á la curia romana, como contraria á los decretos conciliares y á los derechos del reino, que el Rey Católico, igualmente reverente hijo de la Iglesia que celoso defensor de las regalías de su corona, que le confió el Todopoderoso, habiendo entendido, en el año de 1491, que ciertos odores de la real chancillería de Valladolid, con su presidente, admitieron una apelacion para la Rota en una causa de que el conocimiento era propio de la jurisdiccion real, los depuso de sus empleos, y nombró en su lugar otros que mirasen mejor por la conservacion de los reales derechos (2).

Los franceses, nacion tenacísima de la primitiva disciplina eclesiástica, que á fuerza de constancia y de la ilustracion que siempre ha resplandecido en sus tribunales, conserva, con el nombre de franquezas de la Iglesia galicana, el vigor de los antiguos cánones contra las innovaciones modernas de los curiales, jamas ha consentido la avocacion de sus procesos al fuero romano, y siempre ha insistido con buen suceso en que se cometa el conocimiento que deba la Santa Sede tener en las causas eclesiásticas á los prelados de las iglesias dentro de la propia diócesis del litigante. Y si alguna vez se ha quebrantado esta saludable práctica, la han remediado los parlamentos, y hoy generalmente se interpone la apelacion que llaman de *abuso ó recurso de fuerza*, para ante los magistrados seculares, á fin de reprimir toda infraccion.

Del reino de Portugal, el mismo señor Salgado nos refiere literalmente la constitucion que resiste avocacion de los negocios eclesiásticos á Roma. El rey Matías de Hungría prohibió tambien á todos sus vasallos la salida á litigar al fuero romano (3). En Borgoña se proveyó de remedio al mismo abuso

que hoy intenta la curia de Roma respecto de Parma, por un antiguo y particular edicto (4), de que testifican el vigor y la observancia los autores de aquel país (5). La Inglaterra católica disfrutó los mismos privilegios por derechos del reino y concesiones de los papas. Los estados de Flándes tienen innumerables constituciones á este fin, casi desde el tiempo en que empezaron á conocer el derecho escrito, que han mantenido siempre con loable firmeza, y renovado nuestros Reyes Católicos en el tiempo que estos estados fueron de la dominacion española. Los venecianos, aunque ménos apartados de Roma, han prohibido severísimamente á sus súbditos parecer en sus tribunales (6).

De suerte que se impugna en la pretendida avocacion de los curiales la ley eclesiástica que estableció la Iglesia, y reconoció el concilio de Sárdica en la asamblea que más han venerado los romanos pontífices, y los propios reglamentos que dictó la razon y la equidad; y va este cedulon ó monitorio á destruir en cabeza del señor infante, duque de Parma, don Fernando, las leyes que los soberanos de toda la cristiandad han dictado de tiempo en tiempo para la felicidad de los pueblos, y las costumbres patricias, en que por mucho tiempo han vivido los parmesanos con expresa anuencia de la misma curia romana y declaracion de Paulo III.

Este procedimiento de parte de los curiales, aunque no puede llevar el nombre de novedad, por haberse intentado muchas veces para tentar el sufrimiento de las naciones al duro yugo de las avocaciones, nunca puede ser agradable á ninguna de las provincias cristianas (7), ni tolerable al estado de Parma, que, no sólo en reglas generales, sino en muy particulares títulos, funda su justicia. Diga el imparcial si esta conducta es equitativa ó justa de parte de los curiales.

Si no lo es, ¿por qué Roma debe llevar á mal que el señor Infante, con su edicto, sostenga los privilegios de sus vasallos, y señaladamente éste, de que se le intentaba despojar, contra lo mismo que Paulo III habia declarado en 1547? Al Soberano toca mantener en vigor á los obispos y á los vasallos sus facultades y derechos, para que haya concordia, decia san Leon (8), y librarles del despojo que Roma causó con sus procedimientos, á

(4) *Ordonances de la Franche Comté*, lib. vi, leg. 5, anno 1277.

(5) Grævellius, *Decis. Polana* 30, num. 16. Ab antiquo velut est, solemnibus edictis nostrorum principi, um subditos distrahere, et extra provinciam ad litigandum vocare, sive coram ecclesiastico, sive coram laico, aut alio quocumque iudice.

(6) Ut refert Guichard., *Hist. Italie*, lib. xvii.

(7) Patrios mores convellere ubique gentium nefarium habebatur. Arist., lib. *Rhetoricor. ad Alexand.*

(8) S. Leo, *Ad Pulcheriam August.*, ep. 43, *Secund. ordinem decretalium in Hispania receptorum*, ibi: Quoniam res humanæ alter tutæ esse non possunt, nisi quæ ad divinam e n fessionem pertinent, et regia et sacerdotalis defendat auctoritas.

(1) Leg. 5, tit. i del lib. iv.

(2) Garib., *Compend. Histor.*, lib. xviii, cap. iv.

(3) Ut refert Anton. Reussel., in *Hist. Pontif. jurisdic.*, lib. iv, cap. vii.

pretexto de un tal Escalona, en cierto pleito matrimonial.

Quéjase el contexto del Monitorio que Roma es tratada como extraña con este impedimento de avocacion de causas á su foro inmediatamente.

En cuanto á la unidad de la fe, la Iglesia es una y no conoce distincion de países, como observa Vicente de Leyrins. En esta parte no tienen lugar los privilegios de ninguna nacion ni iglesia para ensordecer á las amonestaciones del sucesor de san Pedro.

En cuanto al fuero contencioso, no sucede del mismo modo. Los apóstoles, en su repartimiento, anunciaron el Evangelio y fundaron la Iglesia, dividiéndose las metrópolis bajo de las cuales debía regirse la policía y jerarquía externa de las provincias, imitando la que proporcionalmente tenia el fero civil en el imperio.

Así la iglesia de Africa, sin apartarse de la unidad de la fe con la Santa Sede, no quiso reconocer los juicios transmarinos ó peregrinos á la curia romana en el punto de causas de obispos; ántes estableció cánón ó regla de su disciplina, prohibiéndolos expresamente (1).

(1) Concil. Carthag. post consulatum Honorii XII et Theodos. VIII, ann. Christi 419, can. 8, ibi: Quod si ab eis (Episcopis) provocandum putaverint, non provocent ad transmarina judicia, sed ad primates suarum provinciarum, aut universale concilium, sicut et de

## SECCION OCTAVA.

*Statuitur etiam Beneficia ecclesiastica, etiam Consistorialia, pensiones, abbatias, commendas, dignitates, et munera, jurisdictionem annexam habentia, quæcumque illa sint, et quæcumque speciali appellatione commemoranda forent, non ab aliis, præterquam à subditis consequi posse, etc.*

### § ÚNICO.

En el exámen de la justificacion de este edicto debemos detenernos muy poco. El público ha visto ya demostrado que las leyes fundamentales del reino favorecen los edictos de Parma. La exclusion de los extranjeros de los beneficios eclesiásticos es la ley de todas las naciones, y la costumbre que universalmente se observa en los estados de la cristiandad, y solamente puede dar asunto esta seccion para que no acabemos de admirar bastantemente la inconsideracion con que los curiales censuran un establecimiento y precaucion de que apenas hay canonista, á lo ménos entre los españoles, que no haga el mayor elogio.

Los cánones reconocen abiertamente la preferencia que tienen los naturales y diocesanos respecto

de los extraños, para obtener los beneficios, y por no poder sin agravio de la conciencia desatender este derecho, positivamente excluyen los advenedizos de las iglesias que ha dotado y mantiene el sudor nacional (1).

El derecho civil de los romanos tiene la misma atencion á los naturales en la provision de las piezas eclesiásticas, y éste fué el derecho comun y primitivo que observaba la Iglesia romana (2). En la Escritura Sagrada se aprueban estas máximas,

(1) Cap. Hortamur, viii, dist. 71. Ecclesiis a vobis fundatis aliunde veniens clericus non suscipiatur: cap. Bone, ii, § fin. De Postulat. prælat. Non poteramus salvâ conscientia, eidem Ecclesie in alia persona, quam de regno Ungariae originem duceret, congruè providere, nec vellemus ei proficere; et cap. Neminem, dist. 70, cap. ultimo, De Cleric. peregr.

(2) Leg. 1, In Ecclesiis, Cod. de Episcop. et Cleric. Leg. un. Cod. Non licere habita metropol.

episcopis sæpe constitutum est. Ad transmarina autem qui putaverit appellandum, a nullo intra Africam ad communionem suscipiatur. Codex Canon. Africanor. apud Christophorum Justellum, in Biblioth. Juris Canonici, tom. i, pag. 344, edit. Parisiens., 1661.

(2) D. B. rnaad., lib. iii, De Considerat. ad Eugen., cap. ii, tom. ii. Oper. cura Mabillon., pag. 454, edit. Venet., 1750. Quid tam decorum, ut ad invocationem tui nominis, oppressi effugiant, versuti non refugiant? Quid e regione tam perversum, tam recti alienum, ut lætetur, qui malefecit, et qui tulit inaniter fatigetur? Inhumanissime non moveris erga hominem, cui illatæ injuriæ, eum antevire dolorem, et labor itineris et damna expensarum. Et infra: Quousque murmur universæ terræ, aut dissimulas, aut non advertis? Quousque dormitas? Quousque non evigilat consideratio tua ad tantam appellati num confusionem, atque abusionem?

de las piezas eclesiásticas, y éste fué el derecho comun y primitivo que observaba la Iglesia romana (2). En la Escritura Sagrada se aprueban estas máximas,

llenadas de equidad virtualmente, cuando se ofrece como un consuelo y una gracia la elevacion de un profeta entre sus hermanos (1).

Nuestro derecho real es todavía más celoso en conservar á los naturales del reino la privativa posesion de los beneficios eclesiásticos. No sólo está asegurada en las leyes 14 y 25, título III, libro I de la Recopilacion, que por sabidas y observadas invariablemente no copiamos, sino que las bulas de Roma que concedan cualquiera especie de beneficio, renta ó pensión eclesiástica á los extranjeros, se deben presentar previamente, y se retienen inconcusamente en el Consejo, como contrarias á los derechos de la nacion por virtud de las mismas leyes (2), y al impetrante se le secuestran los frutos del beneficio, además de otras graves penas impuestas.

Los fundamentos que consideran los doctores á favor de estas justísimas leyes son muchos para poderles reunir en un extracto. El doctor Alfonso de Acevedo, en el comentario de estas dos acertadísimas leyes, despues de haber concluido con muchos textos y razones, que no hay nacion de la cristiandad conocida que admita á los extranjeros á la obtencion de los beneficios eclesiásticos, discurre largamente sobre las razones justificativas de este establecimiento; se funda en la fundacion y principio de las iglesias, en el destino que deben tener sus rentas, en el interes del reino, en la obligacion y oficio de los mismos provistos, y en el escándalo é inconvenientes que produciria lo contrario; numera hasta catorce, que exhorna con bastante erudicion, y justifican estas disposiciones temporales de la soberanía, y las precauciones tomadas para su puntual é inviolable observancia (3).

Otros autores, cuyo principal instituto ha sido el exámen de la justicia con que se corta el paso en nuestras leyes á los rescriptos gratuitos que la curia dispensase en perjuicio de los nacionales, han fundado el remedio de la retencion en la utilidad pública y en los santos fines á que se dirige la exclusion de los extranjeros, haciéndose cargo latamente de los escándalos é inconvenientes que de lo contrario se seguirian (4).

Estos rescriptos, que empezaron á parecer en el siglo XII, y de que no hay señas algunas en los antiguos cánones de la coleccion de Graciano (5), ni en los concilios nacionales ó generales, en su ori-

(1) Prophetam suscitabo de medio fratrum suorum. Deuter., cap. xviii.

(2) D. Salgad., De Supplicat., part. i, cap. iv. D. Covarrub., Practicar., cap. xxxv, num. 5. D. Salced., De Leg. polit., cap. ix.

(3) Acevedo, in dict. leg. num. 7, ibi: Ex quibus omnibus rectè sequitur nullibi gentium, maxime in hoc regno, alienigenas posse obtinere beneficia ecclesiastica. Omnino videndus.

(4) D. Salgad., De Supplicat., part. i, cap. iv, per totum. D. Salcedo, De Leg. polit., cap. x, et generalitèr, qui de hac materia scripsere.

(5) Gonz., in reg. 8. Canc., glos. i, præm. num. 25.

gen no fueron más que unas buenas recomendaciones que daban los pontífices romanos, á favor de algunas personas beneméritas, para los obispos diocesanos, en forma de ruego.

Tambien habia otros que llevaban el piadoso objeto de dotar congruamente á los que sin este requisito habian sido ordenados, y se llamaban mandatos de providendo. En tiempo de Inocencio III empezó la curia á introducirse en estos dos medios de recomendacion ó mandato de providendo.

Bonifacio VIII se arrogó la provision de los beneficios vacantes in curia, por la confluencia de personas que las cruzadas traian á Roma.

Juan XXII impuso las medias anatas, con que allegó una gran suma, y de este modo abrió el camino á las reservas que hizo Benedicto XII, su sucesor, estando la curia en Aviñon.

Temiendo la nota y censura, estas reservas fueron temporales durante la vida del papa reservante, estableciendo para ello las reglas con que se debian despachar por la cancellería las bulas ó despachos de provision, y de aquí les vino el nombre de reglas de cancellería; derecho ambulatorio y variable en cada pontificado.

En estas mismas reglas hay la de *idiomate*, que en algun modo coincide con la exclusion de los alienigenas para los beneficios (6).

Las naciones reclamaron una intrusion tan grave en lo benefical de parte de la curia, y tambien los expolios y las vacantes, que insensiblemente se fueron estableciendo, con trastorno de la disciplina, pues en su origen la colacion de beneficios fué siempre del diocesano, y la presentacion del pueblo, ó del Soberano, como cabeza de él, donde no mediaba particular fundacion ó dotacion.

De aquí se sigue que en lo primitivo eran los diocesanos preferidos, y sólo desde que la curia en el siglo XIV introdujo las reservas, empezaron los reyes á oponerse á la provision en extranjeros, pues llegaba el desorden á conferirse á una misma persona beneficios en Alemania, Inglaterra y Francia, con incompatibilidad de lugares y sin entender el idioma.

De manera que los mandatos de *providendo* y recomendaciones vinieron á tener fuerza de una inviolable ejecutoria, habiéndose conducido la curia por estos grados, segun pueden observar los curiosos. Quedó de esta suerte, en el siglo XIV, en manos del Papa la absoluta y suprema potestad en punto de provision de beneficios con novedad. Si-

(6) Reg. 20. Concell. de Idiomate, ibi: Item voluit, quod si contingat tam in curia, quam extra alicui personæ de parochiali ecclesia, vel quovis alio beneficio exercitium curæ animarum parochianorum quomodolibet habente provi deri; nisi ipsa persona intelligat, et intelligibiliter loqui sciat idioma loci, ubi ecclesia, vel beneficium hujusmodi consistit, provisio, seu mandatum, et gratia desuper quoad parochialem ecclesiam, vel beneficium hujusmodi, nullius sint roboris vel momenti. Vid. Riganti, tom. ii, pag. 239, edit. Colon. Allobrog.